///modoro Rivadavia, 8 de febrero de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la carpeta judicial N° 18 -correspondiente al legajo de investigación N° 171-, sobre la consulta prevista en el artículo 10, párrafo 2°, de la Ley N° 23.098, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 36/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sobre la acción deducida por los internos **M. F. B.** y **F. O. B.** ante la Oficina Judicial de esta ciudad y a cuyo conocimiento se avocara el Doctor Hugo Américo Juárez, emitiendo decisión el 26 de enero pasado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en la providencia emitida, dicho Señor Magistrado dispuso rechazar “in límine” la acción interpuesta por no encuadrar el motivo invocado en la normativa del art. 3 de la Ley N° 23.098, a la que la Provincia adhiere por Ley N° 3.457.

Asimismo y en atención a lo manifestado por los imputados, toda vez que la aludida carpeta judicial N° 18/07 se encuentra radicada en la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento a fin de la integración de un nuevo Tribunal que deberá imponer pena en relación al suceso por el que los accionantes quedaran declarados penalmente responsables, dispuso remitir las actuaciones ante dicho organismo a fin de que se le otorgue el trámite que estime corresponder.

II.- Que contra la decisión aludida, mediante acta labrada ante la actuaria, el Defensor de confianza formuló apelación en contra del decisorio emitido por entender que los motivos de la presentación de sus defendidos se ajustan a los preceptos del art. 3 inc. 1° de la Ley N° 23.098, ya que a partir del fenecimiento del plazo máximo de duración del proceso -tres años, art. 146 del C.P.P.-, acaecido los días 24 y 25 de enero de 2010, se configura totalmente la limitación de la libertad de los presentantes, dado que en esas fechas ha expirado no sólo la capacidad persecutoria del estado sino también, la potestad represora, alegando que no existe autoridad competente para limitar la libertad de los Señores B.

III.- Que sin perjuicio de haber intervenido oportunamente como Tribunal de juicio y emitido el pronunciamiento parcialmente confirmado por el Superior Tribunal de Justicia -lo que motivó la posterior inhibición del Cuerpo-, se entiende que ello no configura óbice como para avocarse a tratar la cuestión traída a decisión, atendiendo a la naturaleza de la acción interpuesta.

Que conforme surge de la presentación, los motivos que invocan los imputados para dar fundamento a la acción incoada es la expiración del plazo razonable de juzgamiento que, de conformidad a lo normado en el artículo 146 del C.P.P., se encontraría verificado.

IV.- Que más allá de la demora en elevar en consulta lo resuelto en relación a la acción articulada, la causal esgrimida por los imputados **B.** no configura una agravación arbitraria o ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, por lo cual no resulta idónea como para habilitar la acción interpuesta.

Que por otra parte cabe señalar que, recurriendo a la acción de hábeas corpus -cuyas causales de procedencia se encuentran taxativamente enunciadas en el art. 3° de la Ley N° 23.098-, los accionantes -como así también su letrado defensor en la apelación que deduce-, pretenden introducir un trámite distinto al ya iniciado por la Defensora de un coimputado que se encuentra bajo estudio ante la Oficina Judicial de Sarmiento, según surge de la providencia que ordena la elevación ante este Cuerpo para cumplimentar con la consulta prevista en el art. 10 de la Ley N° 23.098.

Que por tal motivo, corresponde tener por cumplimentada la consulta prevista en el art. 10 de la ley N° 23098 (Ley Provincial N° 3457), confirmando lo decidido por el Señor Juez Aquo y rechazar la impugnación deducida por el Defensor de confianza de los imputados por improcedente.

En consecuencia, corresponde devolver las presentes a la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento para que se de cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Penal en la providencia recurrida.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Tener por cumplida la consulta prevista en el art. 10 de la ley N° 23.098 (Ley Provincial N° 3.457), confirmando la desestimación de la acción de hábeas corpus interpuesta por los internos **F. B.** y **M. B.**

2.- Rechazar la impugnación deducida por el Defensor de confianza de los nombrados, en acta labrada el 29 de enero pasado, por improcedente.

3.- Devolver las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento.

4.- Cópiese, protocolícese y cúmplase.

Protocolo nº 23/10 de fecha 8/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo.-